



PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS: PRA-001/2019-IV.

AUTORIDAD INVESTIGADORA: JEFE DE LA OFICINA DE INVESTIGACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: JEFE DE OFICINA DE SUBSTANCIACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE MORELIA

TERCERO: *****

PRESUNTO INFRACTOR: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL ROSALES CORIA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. SILVIA BERENICE NAVARRETE HORTA

Morelia, Michoacán, a ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para dictar sentencia definitiva dentro del juicio administrativo número **PRA-001/2019-IV**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Remisión del expediente de presuntas responsabilidades administrativas. Mediante escrito presentado el veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, Adriana Leal Cortés, Jefa de la Oficina de Substanciación del Órgano Interno de Control del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán, autoridad Substanciadora en dicha dependencia municipal, remitió el expediente número OOAPAS-OIC-PAR-01/2019, sustanciado frente a Carmen Méndez Gómez, Gerente Técnico Administrativo de la Junta Local Municipal para la operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María en Morelia, Michoacán.

SEGUNDO. Turno de expediente. Por razón de turno el Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Especializada en Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se avocó al conocimiento del asunto y con acuerdo del veinte de mayo de dos mil diecinueve, requirió a la Licenciada Adriana Leal Cortés, Jefa de la Oficina de Substanciación del Órgano Interno de Control del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de



Morelia, Michoacán, autoridad Substanciadora, a efecto de que, ante las violaciones procesales advertidas en la celebración de la Audiencia Inicial celebrada por aquélla, dejara sin efectos la misma y repusiera tal actuación, respetando las garantías de audiencia y de defensa a favor del presunto responsable.

TERCERO. *Cumplimiento de prevención.* En acuerdo de seis de junio de dos mil diecinueve, se tuvo a Adriana Leal Cortés, Jefa de la Oficina de Substanciación del Órgano Interno de Control del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán, en vías de cumplimiento del requerimiento señalada en el párrafo que antecede.

CUARTO. *Admisión.* Con proveído de quince de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo a la Jefa de la Oficina de Substanciación del Órgano Interno de Control del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán, autoridad Substanciadora, por dando cumplimiento total a la prevención señalada en el resultando segundo, por lo que se tuvo por recibido el expediente

administrativo de responsabilidades, ordenándose la notificación a las partes de la recepción del mismo en la Cuarta Sala Especializada en Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

QUINTO. Admisión de pruebas. Mediante acuerdo de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó lo procedente en relación a los medios de prueba ofertados y en virtud de que no existen pruebas de especial desahogo, se otorgó a las partes el plazo común de cinco días hábiles, para la formulación de alegatos.

SEXTO. Cierre de instrucción. Con proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, y al haber fenecido el plazo otorgado a las partes a efecto de que presentaran los alegatos que a su derecho correspondieran, se declaró cerrada la instrucción, haciéndose constar que el Jefe de la Oficina de Investigación del Órgano Interno de Control del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, no presentó alegatos y que Héctor Gómez García, autorizado del presunto responsable, presentó los alegatos que a la parte que representa corresponden, por lo que se pusieron los autos a la



vista del Titular de esta Cuarta Sala Especializada en Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas a efecto de que se emita la sentencia que en estricto apego a derecho proceda; momento procesal que ha llegado, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Fundamentación de la competencia del órgano jurisdiccional.* El Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Especializada en Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver de manera unitaria el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 144, 154, fracción XIV, 163, fracción I, 181 y 305 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, 11 y 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo y 8 bis, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

SEGUNDO. *Síntesis Histórica del asunto.* A fin de estar en condiciones de exponer las consideraciones y fundamentos legales necesarios para justificar lo determinado

por esta autoridad, es oportuno en primer término, establecer el cuadro procedimental desarrollado ante las autoridades Investigadora e Instructora del Órgano Interno de Control del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán, el cual se desprende del expediente remitido a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo por Adriana Leal Cortés, Jefa de la Oficina de Substanciación del mismo, de donde se tiene, en lo que interesa, lo siguiente:

II.1. Presentación de la queja. Mediante oficio número D.G./OIC/97/2018 de seis de septiembre de dos mil dieciocho, la titular del Órgano Interno de Control del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, informó al Jefe de Oficina de Investigación del mismo organismo, que mediante oficios números OOAPAS/D.G./OIC/039/2018 y OOAPAS/D.G./OIC/056/2018 requirió a Carmen Méndez Gómez, Gerente Técnico de la Junta Local Municipal para la Operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María, le remitiera información relacionada con la administración de la mencionada junta local, sin que hubiese dado respuesta a solicitudes.

II.2. Investigación. Mediante acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciocho, el Jefe de Oficina de



Investigación del Órgano Interno de Control del Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, ordenó registrar expediente de investigación con el número OOAPAS-OIC-Q-015/2018, así como llevar a cabo todas la diligencias pertinentes a efecto de deslindar responsabilidades administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a ese organismo.

II.3. Conclusión de Investigación. El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el Jefe de Oficina de Investigación del Órgano Interno de Control del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, emitió acuerdo mediante el cual dio por concluida la investigación iniciada frente a Carmen Méndez Gómez, Gerente Técnico de la Junta Local Municipal para la Operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María, y calificó la presunta falta administrativa determinada en perjuicio de dicho servidor municipal, señalado al respecto:

...

Tercera. Derivado del análisis de todas y cada una de las constancias recadabas dentro de la investigación y que se encuentran integradas en el expediente, se desprende que el

C. Carmen Méndez Gómez, se desempeñó como Gerente Técnico de la Junta Local Municipal para la Operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María, durante el periodo comprendido del 28 veintiocho de febrero de 2003, al 14 catorce de octubre de 2018 dos mil dieciocho, no dio atención a los requerimientos realizados mediante los oficios:

- 1. Oficios números OOAPAS/D.G./OIC/039/2018 y el OOAPAS/D.G./OIC/056/2018, signados por la C.P. Claudia Liliana Belmonte García, Titular del Órgano Interno de Control de OOAPAS.*
- 2. Oficio D.G./OIC/A.I./23/2018, firmado por el Licenciado Julio Cesar López Mendoza, Jefe de la Oficina de Investigación del Órgano Interno de Control del OOAPAS Incumpliendo con su actuar lo establecido por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, del siguiente texto:*
(...) Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo (sic) 63 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, vigente, se califica como grave la conducta administrativa efectuada por el C. Carmen Mendoza Gómez, en el ejercicio de sus funciones como Técnico Administrativo de la Junta Local Municipal para la operación del Sistema de Agua



Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María

II.4. Informe de Presunta responsabilidad

administrativa. Con fecha veintidós de enero de dos mil diecinueve, el Licenciado Julio Cesar López Mendoza, Jefe de la Oficina de Investigación del Órgano Interno de Control del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, emitió Informe de Presunta responsabilidad administrativa, en donde se determinó lo siguiente:

...

VI. Infracción imputable al presunto responsable.- El C. Carmen Mendoza Gómez en el ejercicio de sus funciones como Gerente Técnico de la Junta Local Municipal para la Operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María, presuntamente cometió desacato al no dar respuesta a los requerimientos formulados mediante los oficios OOAPAS/D.G./OIC/039/2018 y OOAPAS/D.G./OIC/056/2018 por (sic) la C.P. Claudia Liliana Belmonte García, Titular del Órgano Interno de Control de OOAPAS; así como el diverso D.G./OIC/A.I./23/2018 firmado por el Licenciado Julio Cesar López Mendoza, Jefe de la Oficina de Investigación, infracción prevista en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

...

VIII. Calificación de la falta.- De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, vigente, mediante acuerdo administrativo de fecha 21 veintiuno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, la infracción que presuntamente cometió el C. Carmen Mendoza Gómez en el ejercicio de sus funciones como Gerente Técnico de la Junta Local Municipal para la Operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María fue calificada como grave, en los términos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

...

X. Conclusiones. Se solicita a la Autoridad Substanciadora, se admita en sus términos el presente Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, toda vez que existen elementos de convicción suficientes para presumir responsabilidad administrativa calificada como grave, que podría derivar en infracción a la Ley de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, vigente y demás normativa aplicable, cometida en el desempeño de sus funciones por parte del C. Carmen Mendoza Gómez...

II.5. Admisión del Informe de Presunta responsabilidad administrativa. En acuerdo de veinticuatro de enero del presente año, la licenciada Adriana Leal Cortés, Jefa de la Oficina de Substanciación del Órgano Interno de Control del Organismo Operador de Agua Potable,



Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán, autoridad Substanciadora en dicha dependencia municipal, tuvo por recibido y admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa frente a Carmen Méndez Gómez, Gerente Técnico Administrativo de la Junta Local Municipal para la operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María en Morelia, Michoacán, ordenó el registro del expediente con el número OOAPAS-OIC-PAR-01/2019 y señaló fecha para el desahogo de la audiencia inicial audiencia inicial prevista en los artículos 198, 199 y 208, fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán.

II.6. Audiencia inicial. A las nueve horas del día tres de abril de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia inicial prevista en los artículos 198, 199 y 208, fracciones II y III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, a cargo de ***** en su carácter de presunto responsable.

II.7. mediante oficio número OOAPAS/D.G./OIC/09/2019 de veintitrés de abril del presente año, Adriana Leal Cortés, Jefa de la Oficina de Substanciación del Órgano Interno de Control del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán, autoridad Substanciadora remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado el expediente integrado con motivo del procedimiento de responsabilidades administrativas número OOAPAS-OIC-PAR-01/2019.

II.8. Por razón de turno, correspondió conocer del procedimiento de responsabilidades administrativas a la Cuarta Sala Especializada en Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo que, mediante acuerdo de 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve se tuvo por recibido el mismo, ordenándose su registro bajo el número PRA-001/2019-IV, y toda vez que del análisis del acta levantada con motivo del desahogo de la audiencia inicial y de las constancias integrantes del procedimiento administrativo de responsabilidades, se determinó la existencia de violaciones procesales que afectan la seguridad jurídica y derecho de defensa del presunto responsable, se requirió a la autoridad Substanciadora a efecto de que, dejara sin efectos



la audiencia inicial llevada a cabo el día 3 tres de abril de 2019, dos mil diecinueve, y *“...se cite a las partes nuevamente en términos de ley, a efectos de que se desahogue la audiencia inicial, en la que se deberá contar con la presencia de un defensor jurídico para el presunto responsable, así como la presencia del jefe de oficina de investigación, quien también forma parte del procedimiento de mérito...”*.

II.9. En cumplimiento al requerimiento señalado en el párrafo que antecede, con fecha veinte de junio de 2019 dos mil diecinueve, la autoridad Substanciadora desahogo audiencia inicial a cargo de Carmen Méndez Gómez, Gerente Técnico Administrativo de la Junta Local Municipal para la operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María en Morelia, Michoacán, remitiendo el expediente administrativo de responsabilidades a esta Cuarta Sala Especializada en Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas el día 2 dos de julio de 2019 dos mil diecinueve.

TERCERO. Planteamiento del problema jurídico a resolver. En el presente controvertido el problema jurídico a

resolver consiste en determinar si Carmen Méndez Gómez, en su carácter de Gerente Técnico Administrativo de la Junta Local Municipal para la operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María en Morelia, Michoacán, incurrió en desacato en términos del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, al no haber dado cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados mediante los oficios números OOAPAS/D.G./OIC/039/2018 y el OOAPAS/D.G./OIC/056/2018, signados por la Contadora Pública Claudia Liliana Belmonte García, Titular del Órgano Interno de Control de Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, así como D.G./OIC/A.I./23/2018, firmado por el Licenciado Julio Cesar López Mendoza, Jefe de la Oficina de Investigación del Órgano Interno de Control del mismo organismo municipal.

CUARTO. Estudio de fondo. Corresponde en este apartado determinar si en autos se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa imputada a Carmen Méndez Gómez, en su carácter de Gerente Técnico Administrativo de la Junta Local Municipal para la operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María en Morelia, Michoacán.



En primer lugar debe señalarse que el estudio de la falta administrativa imputada a ***** y, en su caso, su acreditación, se determinará en términos de los argumentos plasmados en el dictamen de presuntas responsabilidades administrativas, la audiencia inicial y atendiendo al cúmulo de elementos de prueba que obran en autos, en estricta observancia al principio de presunción de inocencia a favor de éste, que dispone que toda persona sea considerada inocente y sólo a través de un procedimiento en el que, respetando sus garantías individuales, quede demostrada de manera indubitable su falta, le será impuesta la sanción que a la misma corresponda.

En relación a lo anterior, debe señalarse que tratándose de procedimientos de índole penal opera el principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero,

debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador.

Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes:

- a) Como regla de trato procesal;
- b) Como regla probatoria; y,
- c) Como estándar probatorio o regla de juicio.

De lo señalado se determina que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.



De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de la autoridad administrativa y en caso de faltas graves, de la autoridad jurisdiccional para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor con motivo del ejercicio del servicio público que tiene asignado, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, como por la autoridad administrativa que ejerza funciones de contraloría en el Estado y sus municipios.

De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la Jurisprudencia P./J.43/2014 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, materia Constitucional, localizable con el número de registro 2006590 del rubro y contenido siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien,



uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Es aplicable además, la jurisprudencia P./J. 99/2006, Novena Época, de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, página 1565, que dice:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones

administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Así se tiene que, tratándose del procedimiento administrativo sancionador y ante la remisión a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de un expediente de



presuntas faltas administrativas consideradas como graves en términos del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, por parte de Carmen Méndez Gómez, Gerente Técnico Administrativo de la Junta Local Municipal para la operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María en Morelia, Michoacán, correspondía a la autoridad investigadora Titular de la Oficina de Investigación del Órgano Interno de Control del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán, recabar todos los elementos de prueba que sustenten la falta administrativa denunciada a través de las investigaciones correspondientes, acorde a lo señalado en el artículo 94, de la Ley de Responsabilidades Administrativa para el Estado de Michoacán¹ y aportarlos como parte integral del procedimiento administrativo de responsabilidades, al corresponderle la carga de la prueba acorde a lo señalado en el artículo 135² del último ordenamiento citado, que dispone

¹ **Artículo 94.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el capítulo anterior.

² **Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una Falta Administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. **Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquéllos a quienes se imputen las mismas.** Quienes sean señalados como presuntos responsables de una Falta

que a las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquéllos a quienes se imputen las mismas.

Establecido lo anterior, debe señalarse que en autos no se encuentra acreditada la falta administrativa relativa al desacato, imputada a Carmen Méndez Gómez, atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

De las constancias que integran el juicio en que se actúa, se desprende que Claudia Liliana Belmonte García, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, y parte denunciante en el procedimiento administrativo de responsabilidades, refiere que mediante oficios números OOAPAS/D.G./OIC/039/2018 y el OOAPAS/D.G./OIC/056/2018, solicitó a Carmen Méndez Gómez, Gerente Técnico Administrativo de la Junta Local Municipal para la operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María en Morelia, Michoacán, remitiera información relacionada con la administración de la citada junta, específicamente los estados financieros correspondientes al

Administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan



ejercicio 2017 dos mil diecisiete y del periodo de enero a mayo de 2018 dos mil dieciocho, sin que dicho servidor público hubiese dado respuesta a solicitudes en mención; situación de la cual dio vista al Jefe de la Oficina de Investigación de esa Contraloría Interna a efecto de que, en el ámbito de su competencia llevara a cabo las acciones legales procedentes.

En virtud de lo anterior, el 7 siete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el Jefe de la Oficina de Investigación de la Contraloría Interna del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, dio inicio a la investigación correspondiente, registrando el expediente de investigación bajo el número OOAPAS-OIC-Q-015/2018, por lo que mediante oficio D.G./OIC/A.I./23/2018 de 10 diez de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, solicitó a *****
***** que en el término de 5 cinco días hábiles hiciera llegar a esa oficina estados financieros de la Junta Local Municipal para la operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María en Morelia, Michoacán, correspondientes al ejercicio 2017 dos mil diecisiete y del periodo de enero a mayo de 2018 dos mil dieciocho, levantando constancia el día 19 diecinueve

del mismo mes y año, en donde asienta que *****
***** no atendió el requerimiento formulado.

En razón de lo señalado, el Jefe de Oficina de Investigación de la Contraloría Interna del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, con fecha 21 veintiuno de enero del año en curso concluyó la investigación correspondiente y con fecha 22 veintidós del mismo mes y año, emitió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, determinando que Carmen Mendoza Gómez en el ejercicio de sus funciones como Gerente Técnico de la Junta Local Municipal para la Operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María, presuntamente cometió desacato en términos del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, al no dar respuesta a los requerimientos formulados mediante los oficios OOAPAS/D.G./OIC/039/2018 y OOAPAS/D.G./OIC/056/2018 emitidos por la Titular del Órgano Interno de Control de Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, así como el diverso D.G./OIC/A.I./23/2018 firmado por el Jefe de la Oficina de Investigación del Mismo Órgano Interno de Control; informe que fuera remitido con su expediente, en términos del artículo 208, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas



para el Estado de Michoacán a la Licenciada Adriana Leal Cortés, Jefa de la Oficina de Substanciación del Órgano Interno de Control del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán, quien previo los tramites de ley, citó al presunto responsable al desahogo de la audiencia inicial contemplada en la fracción V, del mismo dispositivo legal.

En ese mismo orden de ideas, Carmen Méndez Gómez, Gerente Técnico Administrativo de la Junta Local Municipal para la operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María en Morelia, Michoacán, en escrito presentado en audiencia inicial celebrada el día 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, señaló lo siguiente:

...Ahora bien, en otro sentido, es de señalar que la falta administrativa, descrita como desacato supuestamente cometida por el suscrito, no se actualiza, esto ya que el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán de Ocampo establece la literalidad lo siguiente:

(se transcribe)

Ahora bien, el artículo transcrito establece que para incurrir en desacato se requiere que en tratándose de requerimientos o resoluciones ya sea de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o de derechos

humanos, proporcione información falsa o en su caso no de respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación, a pesar de que le hayan sido impuestas las medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables, por ende se puede aducir que para incurrir en dicha conducta, forzosamente se deben configurar las siguientes conductas por parte de un servidor público:

- Que exista requerimiento o resoluciones*
- Que estos sean emitidos por autoridades fiscalizadores, de control interno, judiciales, electorales o de derechos humanos.*
- Que respecto de los requerimientos o resoluciones se proporcione información falsa, no se dé respuesta alguna o se retrase deliberadamente y sin justificación alguna entrega de información.*
- Que se hayan impuesto medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.*

Ahora bien, de lo anterior se advierte que para incurrir en la responsabilidad administrativa denominada “desacato”, se deben cometer las cuatro conductas descritas, lo cual, aplicado al caso en concreto no encuadra en la hipótesis que describe la conducta, por ende, conforme al principio de tipicidad, el cual se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción la cual se debe ajustar en su totalidad con las conductas infractoras para que se configure la infracción o sanción, en donde no se debe recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación, de modo que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida.

Ahora bien, de lo anterior se reitera que la conducta realizada por el suscrito no encuadra exactamente en la hipótesis



contenida en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, puesto que en ningún momento fueron impuestas medidas de apremio.

Si bien es cierto, que el oficio número D.G./OIC/A.I./23/2018, de fecha 10 diez de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se encuentra un apercibimiento, realizado por el Jefe de la Oficina de Investigación, en términos del artículo 97 de la multicitada de la Ley de Responsabilidades, la realidad es que en ningún momento se hizo efectivo, por lo tanto no se puede tomar como acto definitivo, o como si se hubiere impuesto una medida de apremio, pues mientras que en un apercibimiento es un acto futuro y de incierta realización, y por ende no es un acto definitivo, hasta en tanto se hace efectivo.

Del análisis de los hechos y manifestaciones relacionadas anteriormente, se tiene que la autoridad investigadora, Jefe de Oficina de Investigación del Órgano Interno de Control del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, no cumplió con la carga probatoria que le señala el artículo 135, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, por tanto asiste la razón al presunto responsable como se verá a continuación:

Para sustentar lo anterior conviene reiterar, que tanto el derecho penal, como el derecho administrativo sancionador

resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos y por otro lado, tratándose del derecho administrativo sancionador, de imponer sanciones, entendiendo éstas como el castigo infligido un servidor público o a un particular como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley. Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera; así, el llamado derecho administrativo sancionador se conforma con el conjunto de facultades con las que cuentan las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas.

Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número P./J. 99/2006, visible en la página 1565 del Tomo XXIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de Agosto de 2006, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON



MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL

ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Bajo esta línea, en el derecho administrativo sancionador imperan los principios constitucionales que rigen en materia penal, como lo es el relativo a la exacta aplicación de la ley, contemplado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que los tipos penales –faltas administrativas en el caso en estudio- sean precisos y que no contenga ambigüedades, de tal suerte que se advierta con claridad cuál es la conducta sancionable y la pena aplicable a la misma, para que el particular no quede sujeto a la arbitrariedad del juzgador al aplicar la ley.

Lo anterior, implica la prohibición de aplicar una sanción que previamente no se encuentre prevista en la ley, sin embargo, dentro del derecho administrativo sancionador, dicho principio se traduce, en que al atribuir una falta administrativa como ocurre en el presente caso, a un servidor público, se debe acudir a la literalidad del texto normativo en que la conducta se encuentra tipificada, a efecto de establecer la pertenencia de la conducta imputada a la hipótesis normativa, esto es, la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.



Tiene aplicación para lo aquí narrado las siguientes Tesis número P./J. 100/2006 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación materias Constitucional y Administrativa, localizable con el número de registro 174326 que a la letra señala:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional*

de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Ahora, la conducta imputada a Carmen Méndez Gómez, fue determinada por el Jefe de la Oficina de Investigación de la Contraloría Interna del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia como desacato, misma que se encuentra tipificada en el artículo 63, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, el que a la letra señala:

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

De lo transcrito y en cumplimiento al principio de exacta aplicación de la ley, se tiene que para determinar que un



servidor o ex servidor público incurrió en desacato se deben de colmar los siguientes supuestos:

- a) Que el presunto responsable sea servidor público, y para el caso es estudio y que es sujeto de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán;
- b) Que exista uno o más requerimientos emitidos por autoridad competente, dirigidos al propio servidor público;
- c) Que el servidor público asuma una o más de las siguientes posturas frente a los requerimientos:
 - Proporcione información falsa;
 - No dé respuesta alguna;
 - Retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información.
- d) Se hayan impuesto medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Como resultado del estudio del informe de presunta responsabilidad administrativa, así como de las constancias allegadas por la autoridad Substanciadora y que fueron recabadas por el Jefe de la Oficina de Investigación de la Contraloría Interna del Organismo Operador de Agua Potable,

Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, se puede determinar que no se encuentran colmados los supuestos antes descritos a saber:

Por lo que corresponde al carácter de servidor público de Carmen Méndez Gómez, presunto responsable y al hecho de que es sujeto de responsabilidad administrativa, se tiene que obra en autos a fojas 15 y 16 copia simple del *Acta Circunstanciada con motivo de la separación al cargo de Asistente de Distribución de la Subdirección de Distribución del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia*, de fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, en cuyo punto número 1 se hace constar lo siguiente:

1. *A partir del 28 de febrero del 2003 y hasta el 14 de octubre del 2018, el MVZ Carmen Méndez Gómez, estuvo comisionado por parte de este OOAPAS, como Gerente Administrativo de la Junta Local Municipal para la Operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las Colonias del Sur (APAS)...*

De igual manera, a foja 19 del expediente de investigación y substanciación, obra copia simple del documento de *AVISO DE COMISIÓN* de 28 veintiocho de febrero de 2003 dos mil tres, mismo que se encuentra dirigido



a Carmen Méndez Gómez, y a través del cual se le informa que *ha sido comisionado como GERENTE ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA LOCAL MUNICIPAL DEL APAS DE LAS COLONIAS UNIDAS DEL SUR a partir del día 3 de marzo del año en curso*

Documentales que, no obstante de haber sido recabada en copias simples por el Jefe de la Oficina Investigadora del Órgano Interno de Control del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, tienen pleno valor probatorio para acreditar el carácter de servidor público de Carmen Méndez Gómez, al encontrarse adminiculados con el escrito de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por aquél y que goza de pleno valor probatorio acorde de lo señalado en el artículo 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, y en el cual el presunto responsable se ostenta como Gerente Técnico Administrativo de la Junta Local Municipal para la operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María en Morelia, carácter que le es reconocido por las autoridades investigadora y substanciadora

Cobra aplicación sobre este particular el criterio jurisprudencial número I.3o.C. J/37, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable bajo el número de registro 172557, del texto y rubro siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Por lo anterior, y al tener ***** el carácter de servidor público es sujeto de responsabilidad administrativa, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 104, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual prescribe quiénes son sujetos de responsabilidad



administrativa, cuya disposición es del contenido literal siguiente:

Artículo 104.- *Se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y; en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sean de naturaleza centralizada o paraestatal, así como a los servidores públicos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales y de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de conflicto de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.*

Por su parte, el artículo 4º, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, establece como sujetos de responsabilidad administrativa a los servidores públicos, aquellas personas que habiendo fungido como servidor público se ubiquen en los supuestos a que se refiere la citada ley de responsabilidades y los particulares vinculados con faltas administrativas graves, ello al establecer dicho dispositivo lo siguiente:

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley:

- I. Los Servidores Públicos;*
- II. Aquella persona que habiendo fungido como servidor público se ubique en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y,*
- III. Los particulares vinculados con Faltas Administrativas graves.*

De las preceptos legales transcritos anteriormente se obtiene que pueden ser sujetos de responsabilidades entre otros, los servidores públicos o aquella persona que habiendo fungido como servidor público se ubiquen en los supuestos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, lo que en la especie se actualiza y se tiene plenamente acreditado que Carmen Méndez Gómez, es sujeto de responsabilidad administrativa, al desempeñarse en el momento en que ocurrieron los hechos motivo del presente Procedimiento de Responsabilidades, como Gerente Técnico Administrativo de la Junta Local Municipal para la operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María en Morelia, Michoacán, acreditándose el primero de supuestos establecidos en el artículo 63, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán.

Por lo que ve al segundo de los supuestos, se tiene que de autos se desprende que a Carmen Méndez Gómez, le fueron girados los siguientes requerimientos:



1. Oficio número OOAPAS/D.G./OIC/039/2018, firmado por la Contadora Pública Claudia Liliana Belmonte García, Titular del Órgano Interno de Control de Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, el cual fuera recibido en la Junta Local Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las Colonias del Sur de Morelia de Santa María de Guido el día 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, tal como se desprende la documental que obra a fojas de la 2 a la 5 del expediente de investigación, en que se le requiere al ahora presunto responsable:

...se deberá presentar ante este Órgano Interno de Control, los estados financieros emitidos durante el ejercicio 2017, y los correspondientes al periodo de enero a mayo de 2018, en un plazo que no exceda de 15 quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente...

2. Oficio número OOAPAS/D.G./OIC/056/2018 emitido por la Contadora Pública Claudia Liliana Belmonte García, Titular del Órgano Interno de Control de Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, mismo que fue entregado en la

Junta Local Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las Colonias del Sur de Morelia de Santa María de Guido el día 8 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, tal como se desprende la constancia que obra a foja 7 del expediente de investigación y en el cual se señala

...me refiero a mi similar OOAPAS/D.G./OIC/039/2018, respecto a la emisión de los estados financieros de conformidad con las disposiciones establecidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), y derivado de que este Órgano de Control no ha recibido la información financiera en comento, Reitero (sic) a Usted el contenido del oficio antes referido.

Para dar cumplimiento al presente oficio se le concede un término de 5 cinco días hábiles para entregar la información requerida...

3. Oficio número D.G./OIC/A.I./23/2018, firmado por el Licenciado Julio Cesar López Mendoza, Jefe de la Oficina de Investigación del Órgano Interno de Control del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia; requerimiento que fue recibido en la Junta Local Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las Colonias del Sur de Morelia de Santa María de Guido el día 10 diez de



septiembre de 2018 dos mil dieciocho, tal como se desprende la documental que obra a foja 10 del expediente de investigación, y en que se solicita a ***** ***** ***** *se sirva remitir los estados financieros de la Junta Local que actualmente administra, del ejercicio 2017 y los correspondientes al periodo de enero a mayo de 2018;*

Documentales las anteriores que gozan de pleno valor probatorio en términos del artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán y con las que se acredita que a ***** ***** ***** en su carácter de Gerente Técnico Administrativo de la Junta Local Municipal para la operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María en Morelia, Michoacán le fueron girados tres requerimientos a efecto de que allegara al Órgano Interno de Control del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, los estados financieros de la junta local a su cargo, correspondientes a los ejercicios 2017 dos mil diecisiete y de enero a mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se colma el segundo de los

supuestos establecidos en el artículo 63, de la mencionado ley de responsabilidades.

Por otro lado y por lo que corresponde al tercer elemento relativo a la postura asumida por ***** en relación a los requerimientos que le fueron formulados por la Contadora Pública Claudia Liliana Belmonte García, Titular del Órgano Interno de Control de Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia y por el Licenciado Julio Cesar López Mendoza, Jefe de la Oficina de Investigación del mismo Órgano Interno de Control, se tiene que a fojas 6, 8 y 11 del expediente de investigación obran las siguientes certificaciones:

- a) De fecha 20 veinte de julio de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Contadora Pública Claudia Liliana Belmonte García, Titular del Órgano Interno de Control de Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, en donde se certifica:

DANDO CUENTA CON EL OFICIO OOAPAS/D.G./OIC/039/2018 DE FECHA 26 DE JUNIO DEL AÑO 2018, REMITIDO AL M.V.Z. CARMEN MÉNDEZ GÓMEZ, GERENTE TÉCNICO DE LA JUNTA LOCAL MUNICIPAL PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LAS COLONIAS DEL SUR DE SANTA MARÍA POR MEDIO DEL CUAL SE LE REQUIRIÓ PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES REMITIERA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:



(...) se deberá presentar ante este Órgano Interno de Control, los estados financieros emitidos durante el ejercicio 2017, y los correspondientes al periodo de enero a mayo de 2018, en un plazo que no exceda de 15 quince días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente, así como posteriormente de forma mensual, durante los primeros 10 diez días del mes siguiente del que se trate.

*DOCUMENTO QUE FUE RECIBIDO POR ESA JUNTA LOCAL EL DÍA 27 VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO; TÉRMINO QUE COMENZÓ A CORRER EL DÍA 29 DE ESE MISMO MES Y FENECIÓ EL DÍA 19 DEL MES DE JULIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EN TÉRMINOS DE LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y LOS ARTÍCULO 83, 86 (SIC) DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. AL RESPECTO HAGO CONSTAR QUE SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 20 DE JULIO DEL AÑO 2018, SE LLEVÓ A CABO UNA REVISIÓN A LA CORRESPONDENCIA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL OOAPAS, SIN QUE OBRE DOCUMENTO PRESENTADO POR EL C. ***** EN SU CARÁCTER DE GERENTE TÉCNICO DE LA CITADA JUNTA LOCAL, PARA DAR RESPUESTA AL OFICIO OOAPAS/D.G./OIC/039/2018...*

- b) De fecha 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, firmada por la Contadora Pública Claudia Liliana Belmonte García, Titular del Órgano Interno de Control de Organismo Operador de Agua Potable,

Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, en donde se certifica:

DANDO CUENTA CON EL OFICIO OOAPAS/D.G./OIC/056/2018 DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL AÑO 2018, REMITIDO AL M.V.Z. CARMEN MÉNDEZ GÓMEZ, GERENTE TÉCNICO DE LA JUNTA LOCAL MUNICIPAL PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LAS COLONIAS DEL SUR DE SANTA MARÍA POR MEDIO DEL CUAL SE LE REQUIRIÓ PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES INFORMARA lo SIGUIENTE:

(...) me refiero a mi similar OOAPAS/D.G./OIC/039/2018, respecto a la emisión de los estados financieros de conformidad con las disposiciones establecidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), y derivado de que este Órgano de Control no ha recibido la información financiera en comento, Reitero (sic) a Usted el contenido del oficio antes referido.

DOCUMENTO QUE FUE RECIBIDO POR ESA JUNTA LOCAL EL DÍA 8 OCHO DE AGOSTO DEL AÑO 2018; TÉRMINO QUE COMENZÓ A CORRER EL DÍA 10 Y FENECIÓ EL 16 DEL MISMO MES Y AÑO, EN TÉRMINOS DE LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y LOS ARTÍCULO 83, 86 (SIC) DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. AL RESPECTO HAGO CONSTAR QUE SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 17 DE AGOSTO DEL AÑO 2018, SE LLEVÓ A CABO UNA REVISIÓN A LA CORRESPONDENCIA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL OOAPAS, SIN QUE OBRE DOCUMENTO



*PRESENTADO POR EL C. ***** EN SU CARÁCTER DE GERENTE TÉCNICO DE LA CITADA JUNTA LOCAL, PARA DAR RESPUESTA AL OFICIO OOAPAS/D.G./OIC/056/2018...*

- c) De fecha 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por el Licenciado Julio Cesar López Mendoza, Jefe de la Oficina de Investigación del Órgano Interno de Control del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, en donde se asienta:

...ACTUANDO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO OOAPAS-OIC-Q-15/2018, SE EMITIÓ EL OFICIO NÚMERO D.G./OIC/A.I./23/2018, DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, DIRIGIDO AL M.V.Z. CARMEN MÉNDEZ GÓMEZ, GERENTE TÉCNICO ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA LOCAL MUNICIPAL PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LAS COLONIAS DEL SUR DE SANTA MARÍA, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES REMITIERA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

(...) se sirva remitir los estados financieros de la Junta Local que actualmente administra, del ejercicio 2017 y los correspondientes al periodo de enero a mayo de 2018

DOCUMENTO QUE FUE RECIBIDO POR ESA JUNTA LOCAL EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO; TÉRMINO QUE COMENZÓ A CORRER EL DÍA 12 Y FENECIÓ EL DÍA 18 DE LOS CORRIENTES, DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. AL RESPECTO HAGO CONSTAR QUE SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 19 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018, UNA VEZ QUE FUE REVISADA LA CORRESPONDENCIA TURNADA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL OOAPAS, NO OBRA CONSTANCIA ALGUNA DE QUE EL C. CARMEN MÉNDEZ GÓMEZ, DIERA RESPUESTA Y ATENCIÓN AL OFICIO D.G./OIC/A.I./23/2018...

Las anteriores certificaciones gozan de pleno vapor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 133, de la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, y con las cuales se acredita que Carmen Méndez Gómez, en su carácter de Gerente Técnico Administrativo de la Junta Local Municipal para la operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María en Morelia, Michoacán, no atendió los requerimientos que le fueron formulados por la Titular del Órgano Interno de Control y por el Jefe de Oficina de Investigación del Órgano Interno de Control, ambos del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, al no remitir a ese órgano los estados financieros solicitados, dentro de los plazos establecidos para ello.

Ahora, si bien de lo hasta aquí narrado se desprende que
***** en su carácter de servidor público es



sujeto de responsabilidad administrativa, que con ese carácter le fue solicitado en tres ocasiones por parte del Órgano Interno de Control del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado de Saneamiento de Morelia, la presentación de los estados financieros de esa junta local, correspondientes al ejercicio 2017 dos mil diecisiete y de enero a mayo de 2018 dos mil dieciocho y que dicho servidor público hizo caso omiso a esos requerimientos, de autos no se desprende que se actualice el último de los supuestos previstos por el artículo 63, de la Ley de Responsabilidad Administrativas para el Estado de Michoacán, que es que dicha omisión hubiese persistido aun ante la imposición al servidor público requerido, de los medios de apremio establecidos en las normas aplicables.

Al respecto se tiene que el artículo 97, de la Ley de Responsabilidad Administrativas para el Estado de Michoacán, dispone que las autoridades investigadoras a efecto de hacer cumplir sus determinaciones pueden aplicar los siguientes medios de apremio.

- a) Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, misma que podrá duplicarse

- hasta alcanzar dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización en caso de renuencia;
- b) Solicitar el auxilio de la fuerza pública; y
 - c) Arresto hasta por 36 treinta y seis horas.

Sin embargo y no obstante las facultades con que cuenta el Órgano interno de Control del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, para determinar y aplicar medios de apremio con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones -requerimientos en el caso particular- éstos no fueron aplicados a ***** ante su omisión de atender los requerimientos que le fueron formulados por la Titular del Órgano Interno de Control y por el Jefe de Oficina de Investigación del Órgano Interno de Control, ambos del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia.

Más aún, de la lectura de los oficios OOAPAS/D.G./OIC/039/2018, OOAPAS/D.G./OIC/056/2018 y D.G./OIC/A.I./23/2018, no se desprende prevención alguna realizada a ***** de que, de no cumplir con los requerimientos formulados le serían aplicados los medios de apremio establecidos en la legislación aplicable.

En virtud de lo anterior, y dada la acusación vertida en contra de Carmen Méndez Gómez, correspondía a la autoridad



investigadora –como ya se señaló- recabar los elementos de prueba que, en su caso, acreditaran la posible comisión de la falta imputada, sin embargo del caudal probatorio que integra el procedimiento de responsabilidades administrativas en que se actúa, no se desprenden elementos suficientes para tener por acreditada la falta administrativa imputada a aquél, acorde a lo dispuesto por la norma que regula la misma, al no allegar a este Tribunal elementos de prueba con los que se acredite que a ***** ***** ***** le fueron impuestos medios de apremio ante su omisión de atender los requerimientos formulados por la Titular del Órgano Interno de Control y por el Jefe de Oficina de Investigación del Órgano Interno de Control, ambos del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, a efecto de tener por colmados todos los supuestos previstos por el artículo 63, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán para tener por acreditada la falta administrativa de desacato.

Considerar lo contrario, atenta contra el principio de tipicidad en perjuicio de Carmen Méndez Gómez, dado que éste principio implica que, si cierta disposición establece una conducta generadora de responsabilidad administrativa, el

actuar del servidor público debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, ya de, de no ser así, se hace improcedente la aplicación de sanción alguna.

Debiendo señalar sobre este mismo particular que a fojas 64, 88 y 99 del expediente de investigación, obran los siguientes oficios:

- a) 004 APAS/2019 de 14 catorce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual *****
Gerente Técnico Administrativo de la Junta Local Municipal para la operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María en Morelia, Michoacán, atiende el requerimiento contenido en el oficio número D.G./OIC/A.I./23/2018, firmado por el Licenciado Julio Cesar López Mendoza, Jefe de la Oficina de Investigación del Órgano Interno de Control del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, y remite a éste la siguiente información:

...Estados Financieros al 31 de Diciembre del 2017:

- *Estado de Situación Financiera*
- *Estado de Actividades*
- *Estado Analítico de Ingresos Presupuestales*
- *Estado Analítico de Presupuesto de Egresos*

...Así también, le anexo las Balanzas de comprobación y Estados de Variación de la Hacienda Pública, una USB que



contiene los auxiliares contables, esta última información corresponde a los ejercicios 2017 y de Enero a Mayo de 2018.

b) 005 APAS/2019 de 2 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual ***** ***** *****

Gerente Técnico Administrativo de la Junta Local Municipal para la operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María en Morelia, Michoacán, atiende del requerimiento contenido en el oficio *D.G./OIC/05/2019* (sic) y remite al Órgano Entero de Control de organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, la siguiente información:

...información financiera complementaria correspondiente al ejercicio 2017 y al periodo del 1 de febrero al 31 de mayo del 2018.

- *Estados de cambio de Situación Financiera*
- *Estados de flujo de efectivo de Actividades*
- *Estado Analítico del Activo*
- *Relación de bienes que componen en inventario*
- *Notas a los Estados financieros*

c) 002 APAS/2019 de 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por el que ***** ***** ***** Gerente

Técnico Administrativo de la Junta Local Municipal para la operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María en Morelia, Michoacán, atiende el requerimiento contenido en el oficio número *D.G./OIC/05/2019 (sic)*, y remite al Órgano Entero de Control de organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, la siguiente información

...Estados Financieros al 31 de mayo del 2018:

- *Estado de Situación Financiera*
- *Estado de Actividades*
- *Estado Analítico de Ingresos Presupuestales*
- *Estado Analítico de Presupuesto de Egresos*

Oficios que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán y con los cuales se acredita que la información solicitada en los requerimientos motivo del presente procedimiento administrativo de responsabilidades y la información anexa a los mismos, fueron entregadas en el Órgano Interno de Control de Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia los días 14 catorce de marzo, 2 dos de abril y 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, acorde a los sellos de recepción del órgano Interno de control que los mismos contienen.



En virtud de lo señalado se determina que el Jefe de Investigación del Órgano de Control Interno del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, autoridad investigadora, al no haber allegado a juicio elementos de convicción con los cuales se acredite la falta administrativa imputada a ***** en términos del artículo 163, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos, y la comisión de la misma por parte de éste, incumplió con la carga probatoria que le señala el artículo 135, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán,

QUINTO. Conclusión del estudio. Acorde a lo señalado en los considerandos que anteceden, al no obrar en autos elementos de prueba con los cuales se acredite de manera indubitable que ***** Gerente Técnico Administrativo de la Junta Local Municipal para la operación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de las colonias del sur de Santa María en Morelia, Michoacán, incurrió en la falta administrativa consistente en desacato en términos del artículo 63, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, por no colmarse

todos los supuestos requeridos por la norma para la acreditación de dicha falta, no se encuentran acreditados los extremos de la acción intentada por el Jefe de la Oficina de Investigación del Órgano Interno de Control de Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, en consecuencia no procede la aplicación de sanción alguna en perjuicio de aquél.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 144, 154, fracción XIV, 163, fracción I, 181 y 300 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 11 y 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se **RESUELVE:**

PRIMERO. El Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Especializada en Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado es competente para conocer y resolver de manera unitaria el presente juicio administrativo.

SEGUNDO. No se encuentran acreditados los extremos de la acción intentada por el Jefe de la Oficina de Investigación del Órgano Interno de Control de Organismo Operador de



Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, en términos de los considerando cuarto y quinto de la presente sentencia.

TERCERO. No procede aplicación de sanción alguna en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán en perjuicio de Carmen Méndez Gómez.

CUARTO. Notifíquese personalmente a Carmen Méndez Gómez, y por oficio a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, Michoacán, así como a la titular del mismo Órgano Interno de Control al asistirle el carácter de tercero.

Así lo resolvió y firma el **Maestro en Derecho Rafael Rosales Coria**, Magistrado Instructor de la Cuarta Sala Especializada en Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, ante la Licenciada **Silvia Berenice Navarrete Horta**, Secretaria de Estudio y Cuenta, que da fé,

con 166, fracción I, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, así como el artículo 10, del Reglamento Interior de este Tribunal. Doy fe.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 párrafo I y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; artículo 3 fracción novena de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; Pública y 97, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de la actora, de su apoderado, de los terceros interesados, los números, tipos de signos distintivos en controversia, su denominación, diseño y los servicios que protegen; información considerada legalmente como reservada, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”